

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemerita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)

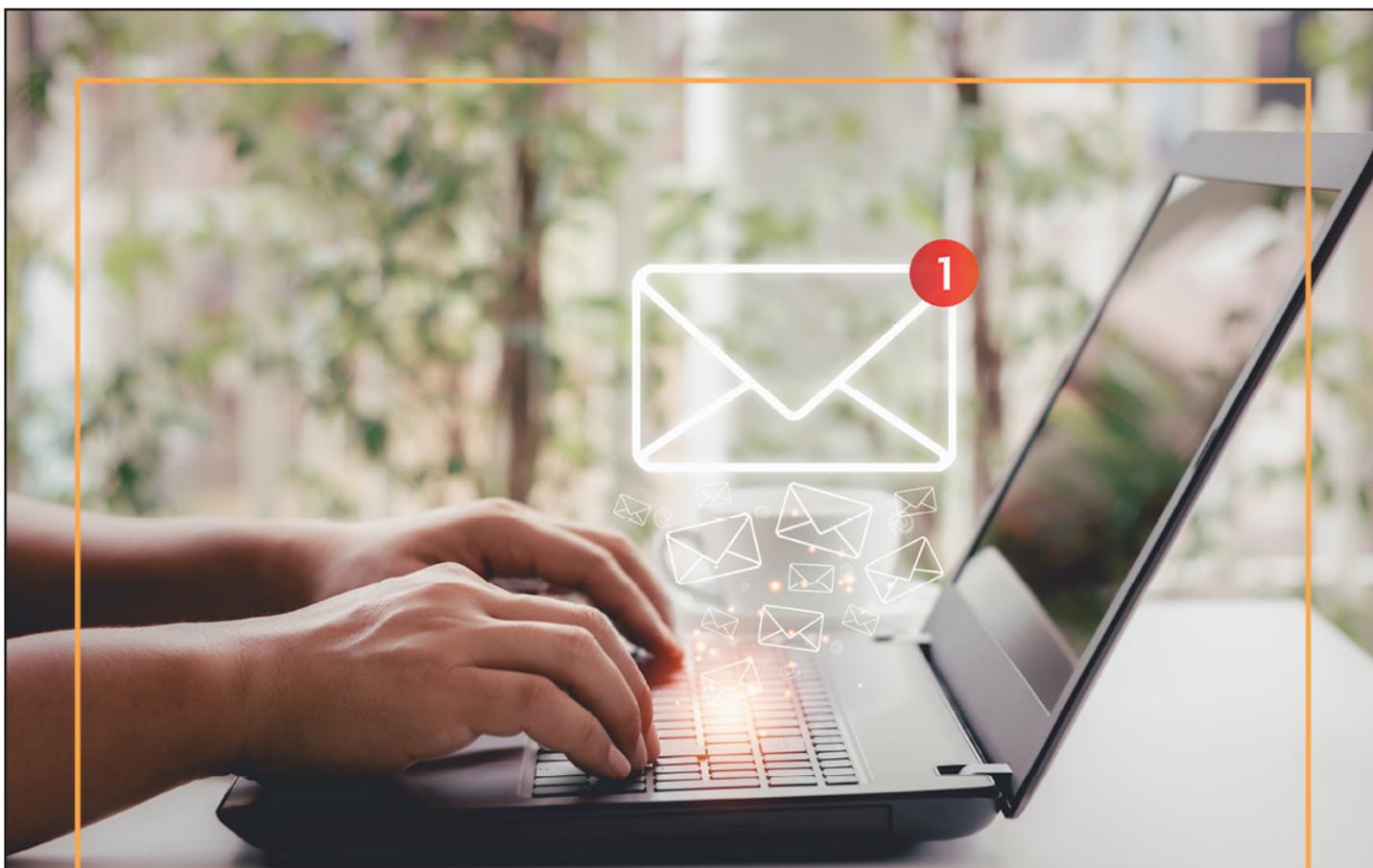
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.09.20
15:31:33 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 23 de setiembre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 176

132 páginas



Contáctenos vía correo electrónico
consultas@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

el mecanismo para la designación, las condiciones y los requisitos que deben cumplir las personas físicas que aspiren a la representación de los sectores y las organizaciones establecidas en los incisos e), f), g) h), i) de la reforma del artículo 4 de la Ley 8133, Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus Reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001, según lo establece esta ley.

TRANSITORIO V- El Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), contarán con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que adopte las medidas necesarias para la implementación de lo establecido en el artículo 1 referente a la venta de los tiquetes de entrada con su factura correspondiente al Parque Nacional Manuel Antonio.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta

Comisión Permanente Especial de Turismo

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894269).

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER
TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN N° 7
DEL 4 DE SETIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE N.º 23.503**

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 101 BIS Y DEL INCISO 22) AL
ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º 7732, LEY REGULADORA
DEL MERCADO DE VALORES, PARA INCORPORAR
ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LA
MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA
DE DECISIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 101 bis a la Ley N.º 7732 “*Ley Reguladora del Mercado de Valores*”, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 101 bis - Mecanismos de equidad en los Códigos de Gobierno Corporativo.

Las entidades públicas que sean supervisadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), deberán incluir en su Código de Gobierno Corporativo lo siguiente, sin perjuicio de otras disposiciones definidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) por vía reglamentaria y de conformidad con el marco jurídico vigente:

a) La determinación de la forma de elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno que tendrá la entidad, donde se garantice la representación paritaria de ambos sexos y el mecanismo de remuneración equitativa. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

b) Los mecanismos a seguir para asegurarse de que contará con el personal idóneo para la ejecución de sus labores; para ello se deben establecer los mecanismos para eliminar cualquier factor generador de discriminación por sexo en los procesos de selección de personal.

d) Los mecanismos de acción afirmativa que aseguren el cumplimiento de los derechos contemplados en el Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968, del 2 de octubre de 1984.

e) Los mecanismos de acción afirmativa para implementar todas las medidas contempladas en la Ley N.º 7142, Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, del 8 de marzo de 1990 y demás leyes conexas, como parte de las prácticas de gobierno corporativo, incluyendo los mecanismos para cumplir con el derecho de las mujeres a igualdad salarial con los hombres, tal y como se regula en el artículo 14 de la Ley N.º 7142, así como el acceso a los cargos de mayor jerarquía y toma de decisiones.

f) Deberá determinarse la forma de elección de las personas Directoras Independientes que ordena la normativa de CONASSIF, garantizando la representación paritaria de ambos sexos.

El CONASSIF reglamentará la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso 22) al artículo 159, “*Infracciones graves*”, de la Ley N.º 7732 *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 159- Infracciones graves

Incurrirán en infracciones graves:

[...]

22) Las entidades corporativas públicas que, estando obligadas, no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de gobierno corporativo.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta

Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894272).

ACUERDOS

N° 009 24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 110-2024, celebrada por el Directorio Legislativo el 11 de setiembre de 2024, se tomó el acuerdo que, en lo que interesa, a continuación, transcribo:

ARTÍCULO 15.- (...)

ACUERDO:

Con base en el criterio vertido por el Departamento de Asesoría Legal, mediante oficio AL-DALE-PRO-0128-2024, aprobar el siguiente documento:

**Reglamento para el pago de Gastos de Representación
Institucionales para quien ejerza la Gerencia General
de la Asamblea Legislativa**

Considerando:

1º—Que los gastos de representación se establecen como una remuneración de naturaleza económica para la persona que ejerza la Gerencia General de la Asamblea Legislativa, con la finalidad de representar a la institución en circunstancias que demanden atención oficial adecuada y decorosa a terceras personas ajenas a la institución.

2º—Que, de conformidad con el artículo 7º, Sección II, numeral 9 de la Ley N° 8398 Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio económico del 2004, publicada en el Alcance N° 66 a *La Gaceta* N° 252 del 31 de diciembre de 2003, a los funcionarios públicos incluidos en el Presupuesto